REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0536

Sevilla - Valle, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACE - MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTES: MAGDA INES ALARCON QUICENO.
MARTHA NUBIETH ALARCON QUICENO.
NANCY YANETH ALARCON QUICENO.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CEBALLOS ANDRADE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2024-00019-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante por medio de su apoderado judicial, la cual sustenta en el artículo 92 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que en data del 22 de febrero de 2024, la parte actora, arrima al expediente comunicación a través de la cual peticiona el retiro de la presente demanda ejecutiva, haciéndose entonces necesario apelar al contenido normativo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso el cual, de manera taxativa, preceptúa lo siguiente:

> "Articulo 92 **Retiro de la demanda**
> El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes
> El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado y negrilla del Despacho).

Evidencia así, este dispensador de justicia que, en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos procesales instituidos por la citada norma.

Finalmente, releva indicar que no se liberará orden de condena en perjuicios por no haberse acreditado los mismos.

III.DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO DE LA DEMANDA**, junto con todos sus anexos, deprecado por el profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, por abastecerse los requisitos de ley, conforme con lo estipulado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER no condenar en perjuicios a la parte ejecutante, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE lo que quede de esta actuación, con las respectivas anotaciones en los libros radicadores, y una vez se cumpla lo referido anteriormente, de la forma que lo consagra el artículo 122 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **036** DEL 06 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5c68c6327f3b8b18fd21e033896ddee992c96e1a2b5474ff7701cbd108d6f5**
Documento generado en 05/03/2024 09:50:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica